



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 057
Expediente N° 8837-2000

Miraflores, 25 MAR, 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria del 25 de marzo del 2003, visto el Recurso de Apelación interpuesto por don Henry William Bouverie Alor contra la Resolución de Alcaldía N° 4614 de fecha 30 de noviembre del 2000 y;

CONSIDERANDO:

Que, a Fojas 5 obra el Memorándum N° 410-00-MM/DM, a través del cual se remite a la Dirección Municipal un Examen Especial de Auditoría a la Sub Dirección de Fiscalización Tributaria;

Que, tal Examen Especial obra a Fojas 7-42, y a través del mismo, el auditor concluye que asiste Responsabilidad Administrativa a los ex integrantes de la Comisión Calificadora de Multas, Dr. Henry Bouverie Alor y Sr. Jaime Castro Mendivil Berger, por haber dictaminado no haber lugar a sanción respecto de notificaciones relativas a autorizaciones de apertura y funcionamiento de establecimientos;

Que, asimismo, se concluyó imputar responsabilidad administrativa a la Sra. Dora Paredes Pimentel, ex regidora, y al Dr. Javier Ruiz Sosa;

Que, esta situación llevó a que, con fecha 13 de octubre de 2000, se expidiese la Resolución de Alcaldía N° 2688 (Fojas 50), a través de la cual se instaura procedimiento administrativo disciplinario a las personas mencionadas;

Que, la Resolución aludida fue notificada al recurrente con fecha 18 de octubre de 2000 (Fojas 56);

Que, al estar en total desacuerdo con la mencionada Resolución, el recurrente procedió a formular los respectivos descargos, con fecha 24 de octubre de 2000, esto es, dentro del plazo de cinco días hábiles previsto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que es la norma reglamentaria del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2000, se emite la Resolución de Alcaldía N° 4614 (Fojas 158), a través de la cual se decide sancionar a los señores Javier Ruiz Sosa, Henry Bouverie Alor y Jaime Castro Mendivil, con 30 días de suspensión para el primero de los nombrados, y con dos meses de cese temporal para los dos últimos nombrados;

Que, esta Resolución de Alcaldía fue notificada al recurrente con fecha 5 de diciembre de 2000 (Fojas 165);



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

057

Que, a Fojas 168 obra el recurso de apelación que, dentro del plazo de ley (tal como se explica en el punto II del presente), interpone el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N° 4614;

Que, a fojas 183 corre el Dictamen N° 085-01-CLR/MM, por medio del cual la entonces Comisión Legal de Regidores opina declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el recurrente, considerando que el plazo para que éste sea interpuesto es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, citando como base legal el D.S. N° 005-90-PCM, artículo 169°;

Que, el contenido y alcances de dicho dictamen fue cuestionado en Sesión de Concejo, razón por la cual esta comisión vuelve a avocarse al examen de la situación planteada;

Que, el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el diario oficial "El Peruano", dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución;

Que, acto seguido, el artículo 168° del mismo cuerpo normativo, establece que el servidor procesado tendrá derecho a **presentar el descargo** y las pruebas que crea convenientes en su defensa;

Que, dentro de esta misma lógica, el artículo 169° de la misma norma, establece que el **descargo a que se refiere el artículo anterior**, deberá hacerse por escrito dentro de un término de presentación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación;

Que, de la lectura coordinada de los artículos glosados, se aprecia que están referidos, única y exclusivamente, **a la etapa Inmediatamente posterior a la instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario;**

Que, ahora bien, de la lectura minuciosa de los antecedentes del presente expediente, tenemos que la etapa inmediatamente posterior a la instauración del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario y que tenía un plazo perentorio de cinco días **ya precluyó**, al haberse dictado la respectiva resolución sancionatoria, vale decir la Resolución de Alcaldía N° 4614, que es la resolución apelada y cuyo plazo para impugnarse es de 15 días hábiles;

Que, más aún, el descargo dentro de los cinco días al que alude la norma reglamentaria precitada, ya se había realizado en la etapa correspondiente (ya precluida), en el escrito que obra a fojas 59;

Que, por lo tanto, no existiendo dispositivo en contrario en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el mismo que dicho sea de paso es de rango inferior al legal, prevalece la plena aplicabilidad del Decreto Supremo N° 002-94-JUS, Ley de Normas Generales de



057

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Procedimientos Administrativos, que prevé un plazo de 15 días hábiles para la presentación de los recursos de apelación;

Que, y en cuanto a la forma, el recurso presentado por el recurrente a fojas 168 es absolutamente procedente;

Que, una vez determinada la total procedencia del recurso planteado, compete a esta Comisión proseguir con el análisis del tema de fondo;

Que, al respecto, debemos indicar que el artículo 73º del Decreto Supremo N° 002-94-JUS, establece que, a efecto de la resolución del expediente se solicitarán **los dictámenes e informes que se juzguen absolutamente necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver;**

Que, en efecto, la naturaleza de una Comisión Calificadora de Multas, corresponde a un ente que cumple una función básicamente analítica, de opinión, y sus opiniones no tienen naturaleza decisoria, por lo cual éstas **carecen del elemento vinculante, y por tanto, no pueden ser jurídicamente responsables de los efectos de un acto administrativo, siendo éstos imputables al órgano resolutor correspondiente;**

Que, a mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, establece expresamente que no hay delito de opinión, por lo cual mal se puede imputar responsabilidad administrativa por una actividad que, en esencia, radica en la emisión de una opinión;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Concejo **por Unanimidad;**

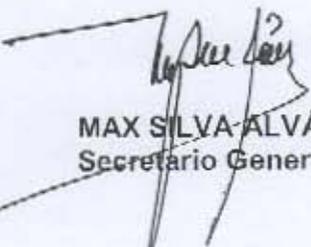
RESOLVIÓ:

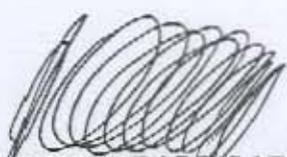
Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación formulado a Fojas 168 por don Henry William Bouverie Alor, contra la Resolución de Alcaldía N° 4614.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el Dictamen N° 085-01-CLR-MM, de Fojas 183, emitido con fecha 20 de junio de 2001.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Personal el cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAX SILVA-ALVÁN
Secretario General


ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA
ALCALDE